

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1953

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 12, 22, 24 Y 26 DE LA LEY 24 DE 1941
SOBRE EL EJERCICIO DEL COMERCIO, LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS Y LA
PRACTICA DE LAS PROFESIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12277

Publicada el: 22-01-1954

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL , DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria, Profesiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.707

Rollo: 52

Posición: 206

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 22 DE ENERO DE 1954

Nº 12.277

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 35 de 9 de Diciembre de 1953, por la cual se modifican artículos de una ley.
Ley Nº 36 de 10 de Diciembre de 1953, por la cual se crea la junta nacional permanente de alfabetización.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 266 de 20 de Octubre de 1953, por la cual se reconoce derecho a recibir del tesoro nacional y por una sola vez auxilio pecuniario.
Resolución Nº 267 de 20 de Octubre de 1953, por la cual se declara nulo lo actuado en el presente caso y devuélvase expediente.
Resoluciones Nos. 705 de 13 de Agosto y 706 de 12 de Septiembre de 1953, por las cuales se reconocen personería jurídica a unas sociedades.
Resueltos Nos. 415 de 22 y 416 de 23 de Julio de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Resuelto Nº 417 de 23 de Julio de 1953, por el cual se concede una licencia.
Resuelto Nº 418 de 27 de Julio de 1953, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1104, 1105 y 1106 de 1º de Julio de 1953, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

Sección de Contabilidad

Resuelto Nº 1217 de 27 de Agosto de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 380 de 16 y 381 de 18 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 382 de 18 de Mayo de 1953, por el cual se modifica un decreto.

Secretaría del Ministerio

Resoluciones Nos. 139, 190, 191 de 17 y 192 de 18 de Julio de 1953, por las cuales se hacen unos traslados.
Resuelto Nº 442 de 7 de Septiembre de 1953, por el cual se reconoce un año de servicio a unos señores.
Resuelto Nº 443 de 7 de Septiembre de 1953, por el cual se informa a una señora que puede volver a ocupar su cargo.
Resueltos Nos. 444 y 445 de 7 de Septiembre de 1953, por los cuales se prorrogan unas licencias.
Resuelto Nº 446 de 7 de Septiembre de 1953, por el cual se concede un permiso.
Resuelto Nº 447 de 7 de Septiembre de 1953, por el cual se reconoce estados docentes.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 357 de 7 de Abril de 1953, por el cual se corrige un decreto.
Decretos Nos. 358, 359 y 360 de 7 de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resuelto Nº 760 de 26 de Junio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resueltos Nos. 761 y 762 de 26 de Junio de 1952, por los cuales se reconocen unas sumas.

Avisos y edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE ARTICULOS DE UNA LEY

LEY NUMERO 35

(DE 9 DE DICIEMBRE DE 1953)

“por la cual se modifican los Artículos 12, 22, 24, y 26 de la Ley 24 de 1941 sobre el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones”.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El párrafo del Artículo 12 de la Ley 24 de 1941 quedará adicionado así:

d) La de no haber sido condenado, mediante Resolución de las autoridades fiscales, ni por sentencia de un Tribunal del Organismo Judicial, ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por defraudación fiscal del impuesto de Importación, del Impuesto Sobre la Renta o de los derechos Consulares.

Esta prueba consistirá en un Certificado expedido gratuitamente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

Artículo 2º El Artículo 22 de la Ley 24 de 1941, quedará así:

Artículo 22. Para renovar la Patente que se expida de acuerdo con esta Ley y pagar el impuesto anual correspondiente será preciso presentar la Patente anterior, el Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta y, además, la prueba de que trata el inciso “d” del Parágrafo del Artículo 12 de esta Ley, que evidencia no haber sido condenado por defraudación fiscal del Impuesto de Importación, del Impuesto Sobre la Renta o de los Derechos Consulares”.

Artículo 3º El Artículo 24 de la Ley 24 de 1941, quedará adicionado así: “Para hacer la solicitud a que se refiere este Artículo, deberá comprobar igualmente que no ha sido condenado por defraudación fiscal en la misma forma establecida en los Artículos 12 y 22 de esta Ley y presentar el Certificado de paz y salvo del Impuesto Sobre la Renta”.

Artículo 4º El Artículo 26 de la Ley 24 de 1941 quedará así:

Artículo 26. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias cancelará las Patentes en los casos siguientes:

- a) Cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiese sido expedida;
- b) Por incapacidad legal para ejercer el Comercio o la Industria;
- c) Por haber sido condenado más de una vez por defraudación fiscal, del Impuesto de importación, del impuesto Sobre la Renta o de los Derechos Consulares, correspondientes, bien sea por las autoridades fiscales, o por el Organismo Judicial, o por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- d) Por insolvencia fraudulenta de una persona natural o jurídica;
- e) Por haber cesado los negocios en el establecimiento de que se trata;
- f) Por razones de moralidad;
- g) Por ilegalidad o error en la expedición de la Patente o en la inscripción de la misma en el Registro Público;
- h) Por carecer una persona jurídica, natural, o extranjera, de representante legal, administrador, director o gerente debidamente constituido para todos los efectos legales;
- i) Por haber expirado el término de duración de una persona jurídica y no haberse prorrogado legal y oportunamente ni comunicado ese he-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleño de Barraza.—Tél. 2-8271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cho al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; y

j) Por haber sido condenado por quiebra fraudulenta o culpable".

Artículo 5º No obstante lo dispuesto en la presente Ley, se concederá patente para ejercer el comercio, a las personas a las cuales se les haya negado Patente o la renovación de ésta, o la continuación del negocio, o decretado la cancelación de la misma por defraudación fiscal del impuesto de Importación, del Impuesto Sobre la Renta o de los derechos Consulares, después de transcurridos cinco años, contados desde la fecha de la negativa o la de la cancelación respectiva, según el caso.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

ROGELIO ROBLES.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Diciembre de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

**CREASE LA JUNTA NACIONAL
PERMANENTE DE ALFABETIZACION**

LEY NUMERO 36

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1953)

por la cual se crea la Junta Nacional Permanente de Alfabetización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable elevar el nivel moral, cultural y social de nuestras colectividades campesinas e indígenas;

Que es preocupación constante del panameño mayor de su pueblo una Nación grande por su cultura, por su civismo y su libertad;

Que el analfabetismo no sólo retrasa el desarro-

llo cultural y social del país, sino que es causa poderosa que impide el funcionamiento de una auténtica democracia;

Que es elevado en nuestras zonas rurales el índice de los que no saben leer ni escribir;

Que por esta razón básica se hace urgente e impostergable una campaña vigorosa por parte del Estado contra el problema del analfabetismo y la ignorancia;

Que la Universidad Nacional debe cooperar de manera efectiva en esta gran cruzada civilizadora, lo mismo que todos los que habiten el país que deben estar identificados con estos ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana;

DECRETA:

Artículo 1. Créase una Junta Nacional Permanente de Alfabetización que tendrá a su cargo la función de prevenir y reducir en forma intensiva el mínimum posible el analfabetismo existente en la República.

Artículo 2. Para cumplir con estos fines sociales y de cultura, dicha Junta tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 3. La Junta Nacional Permanente de Alfabetización deberá planificar en gran escala, con programas permanentes, científicamente preparados, esta gran cruzada alfabetizadora. Además podrá practicar investigaciones acerca de este problema y tomar todas las medidas adecuadas tendientes a que sus actividades llenen la misión que se le encomienda.

Artículo 4. Esta Junta estará compuesta por el Ministro de Educación, por el Contralor General de la República, por el Rector de la Universidad Nacional, por el Presidente del Sindicato de Periodistas, por el Presidente del Club de Leones, por un representante del profesorado y por uno del Magisterio Nacional.

Artículo 5. Estarán obligados a cooperar en esta cruzada alfabetizadora todos los que habiten el territorio de la República, sean nacionales o extranjeros y cualquiera que sea su condición social, política o religiosa, como también todas las instituciones oficiales y todas las corporaciones y asociaciones privadas, en el momento que así lo solicite dicha Junta.

Artículo 6. La Junta Nacional Permanente de Alfabetización será un organismo administrativo dependiente del Ministerio de Educación, y serán gratuitos los servicios que presten los miembros integrantes de la misma.

Artículo 7º Para sufragar los gastos que demande esta campaña de alfabetización inclúyese una partida en el Presupuesto de Rentas y Gastos a partir del año 1955, hasta por la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00).

Artículo 8º El Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar las atribuciones y procedimientos de trabajo de la Junta.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

ROGELIO ROBLES M.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.